

372R1055

25. 5. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 120/3

REGLAMENTO (CEE) N° 1055/72 DEL CONSEJO**de 18 de mayo de 1972****relativo a la comunicación a la Comisión de las importaciones de hidrocarburos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 5 y 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que el establecimiento de una política energética común forma parte de los objetivos que las Comunidades se han propuesto y que corresponde a la Comisión proponer las medidas que deberán adoptarse a tal fin;

Considerando que a la vista de la comunicación que le transmitió la Comisión el 18 de diciembre de 1968 sobre la primera orientación para una política energética comunitaria, el Consejo, en su 88ª sesión celebrada el 13 de noviembre de 1969:

- aprobó los principios básicos de dicha comunicación basándose en el informe del Comité de Representantes Permanentes,
- invitó a la Comisión a presentarle, a la mayor brevedad, las propuestas concretas más urgentes en la materia,
- acordó examinar dichas propuestas, a la mayor brevedad, con el fin de establecer una política energética comunitaria;

Considerando que la adopción de una visión global de los abastecimientos de la Comunidad constituye un elemento de dicha política que permite a la Comunidad, en particular, efectuar las comparaciones necesarias;

Considerando que la realización de esta tarea requiere, en el caso del petróleo crudo y del gas natural, disponer de los conocimientos más exactos posibles sobre la evolución en el pasado de la oferta y la demanda, así como de su futura evolución; que un conocimiento exacto del origen y de la calidad de dichos productos es igualmente indispensable;

Considerando que, con este fin, los Estados miembros deberán poner en conocimiento de la Comisión, junto

con sus observaciones eventuales, los datos estadísticos referentes a las importaciones efectuadas en el semestre precedente, así como una estimación global de los datos relativos a las importaciones previstas para el año siguiente; que a tal fin, las personas y empresas interesadas estarán obligadas a poner en conocimiento de los Estados miembros las informaciones necesarias que les permitan cumplir la obligación de que se trate;

Considerando que es conveniente prever que la Comisión tenga la posibilidad de reducir los plazos de comunicación de dichos datos, de modificar los periodos a los que deberán referirse las comunicaciones y de disponer, eventualmente y con carácter temporal, de previsiones para cada empresa;

Considerando que es conveniente que la Comisión pueda establecer, en su caso, determinadas modalidades de aplicación, tales como la forma y el contenido de las comunicaciones que deberán efectuarse,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en las condiciones siguientes y con arreglo a las modalidades establecidas en el Anexo I, las informaciones que hayan reunido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, sobre las importaciones de petróleo crudo clasificado en la partida n° 27.09 del arancel aduanero común:

- a) para cada empresa, a más tardar el 30 de septiembre y el 31 de mayo de cada año, las importaciones efectuadas durante el semestre natural precedente,
- b) globalmente, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, las importaciones previstas para el año siguiente para todas las empresas del Estado miembro considerado.

Los Estados miembros insertarán en sus comunicaciones sus observaciones eventuales.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se deberá entender por importación todos los petróleos crudos y el gas natural que entren en el territorio aduanero de la Comunidad con fines distintos del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo con destino a terceros países.

Los Estados miembros sólo estarán obligados a comunicar las importaciones de petróleo crudo y de gas natural destinados a ellos, con exclusión de las importaciones en tránsito hacia otros Estados miembros.

Artículo 2

Con objeto de cumplir la obligación definida en el artículo 1, toda persona o sociedad que haya importado o que tenga intención de importar en la Comunidad una cantidad igual o superior a 100 000 toneladas anuales de petróleo crudo o de gas natural estará obligada a comunicarlo, con arreglo a las modalidades establecidas en el Anexo II, el Estado miembro en que se hayan realizado o se prevean dichas importaciones:

- a) antes del 15 de septiembre y del 15 de marzo de cada año, las importaciones efectuadas durante el semestre natural precedente;
- b) antes del 15 de diciembre de cada año, las importaciones previstas para el año siguiente.

Artículo 3

Con objeto de que la Comisión pueda evaluar la situación del abastecimiento, los Estados miembros efectuarán, con arreglo a las modalidades establecidas por aquélla:

- comunicaciones previstas en los artículos 1 y 2 en los plazos reducidos o respecto a periodos modificados,
- comunicaciones previstas en la letra b) del artículo 1, eventualmente con carácter temporal, para cada empresa.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1972.

Artículo 4

La Comisión, dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento y en sus Anexos, estará autorizada para adoptar disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y las otras modalidades de comunicaciones previstas en los artículos 1, 2 y 3.

Artículo 5

La Comisión presentará al Consejo un resumen de los datos reunidos en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

Las informaciones transmitidas en aplicación del presente Reglamento tendrán carácter confidencial. Esta disposición no será obstáculo para la publicación de informaciones generales o de resúmenes que no contengan indicaciones concretas sobre las empresas.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 2 y 6.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
M. MART

ANEXO I

COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS A LA COMISIÓN

Estas comunicaciones contendrán los datos siguientes:

A. Para las importaciones efectuadas durante el semestre natural anterior a la declaración:

Para las importaciones de petróleo crudo clasificado en la partida nº 27.09 y para el gas natural clasificado en la partida nº 27.09 y para el gas natural clasificado en la partida nº 21.11 B del arancel aduanero común:

Transmisión completa de los datos recogidos por los gobiernos entre personas o empresas, incluidos los nombres y las sedes de dichas personas o empresas.

B. Para las importaciones previstas para el año siguiente a la declaración:**i) Para el petróleo crudo clasificado en la partida nº 27.09 del arancel aduanero común:**

1. Cantidad prevista en miles de toneladas métricas
2. Puerto de carga y, en su caso, país de origen donde se extraerá el petróleo objeto de la importación
3. Porcentaje de los abastecimientos efectuados con arreglo a contratos que expiren en un plazo de cinco años.

ii) Para el gas natural clasificado en la partida nº 27.11 B del arancel aduanero común:

1. Cantidad (millones/m³, 0°, 760 mm Hg)
2. País de origen donde se extraerá el gas natural objeto de la importación
3. Puerto de importación, o estación terminal en caso de expedición por gasoductos
4. Poder calorífico superior del gas natural que será objeto de importación (Kcal/m³, 0°, 760 mm Hg).

ANEXO II

COMUNICACIONES DE LAS PERSONAS Y EMPRESAS A LOS ESTADOS MIEMBROS

Estas comunicaciones contendrán los datos siguientes:

I. Para las importaciones efectuadas durante el semestre natural anterior a la declaración:**A. Para el petróleo crudo clasificado en la partida nº 27.09 del arancel aduanero común:**

1. Nombre y sede de la persona o de la empresa importadora
2. Cantidad en miles de toneladas métricas
3. Puerto de carga y, en su caso, país de origen donde se haya extraído el petróleo crudo importado
4. Puerto de descarga o, en caso de expedición por transporte terrestre, la aduana en que se efectúe el despacho y, en su caso, oleoductos por los que se hayan efectuado las importaciones
5. Denominación comercial del petróleo crudo importado
6. a) Para todas las importaciones efectuadas con arreglo a contratos de entrega:
Nombres y sedes de los contratantes
- b) Para las importaciones efectuadas con arreglo a contratos de entrega que expiren en un plazo de cinco años:
 - i) duración del contrato
 - ii) vencimiento

B. Para el gas natural clasificado en la partida nº 27.11 B del arancel aduanero común:

1. Nombre y sede de la persona o de la empresa importadora
2. Cantidad (millones/m³, 0°, 760 mm Hg)
3. País de origen donde se haya extraído el gas natural importado
4. Puerto de importación o estación terminal en caso de expedición por gasoducto
5. Poder calorífico superior (Kcal/m³, 0°, 760 mm Hg).

II. Para las importaciones previstas para el año siguiente a la declaración:**A. Para el petróleo crudo clasificado en la partida nº 27.09 del arancel aduanero común:**

1. Nombre y sede de la persona o de la empresa importadora
2. Cantidad prevista en miles de toneladas métricas
3. Puerto de carga y, en su caso, país de origen donde se extraerá el petróleo crudo objeto de la importación
4. Puerto de descarga o, en caso de expedición por transporte terrestre, la aduana en que se efectúe el despacho y, en su caso, oleoductos por los que se hayan efectuado las importaciones
5. Denominación comercial del petróleo crudo que será objeto de la importación
6. a) Para todas las importaciones que deberán efectuarse con arreglo a contratos de entrega:
 - i) duración del contrato
 - ii) vencimiento

B. Para el gas natural clasificado en la partida nº 27.11 B del arancel aduanero común:

1. Nombre y sede de la persona o de la empresa importadora
2. Cantidad (millones/m³, 0°, 760 mm Hg)
3. País de origen donde se extraerá el gas objeto de importación
4. Puerto de importación o estación terminal en caso de expedición por gasoductos
5. Poder calorífico superior del gas natural que será objeto de importación (Kcal/m³, 0°, 760 mm Hg).